



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0376/2021

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
VIALIDAD y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS  
PUBLICAS ambas DEL MUNICIPIO DE RINCÓN  
DE ROMOS, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Ags., a cuatro de febrero de dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0376/2021, y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio número 02812, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte, en relación al vehículo con número de placas \*\*\*\*\* , emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de primero de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas, se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, misma fecha en que se citó el asunto

para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

**SEGUNDO.**- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.**- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que la impugnación de la multa de tránsito es extemporánea.

Se llega a esa conclusión, porque de la demanda y boleta de infracción que le acompañan, se obtiene que la actora reconoce haberse enterado de la multa de tránsito y aseguramiento del vehículo impugnados desde el momento en que recibió la boleta de la que deriva ésta, tal y como lo reconoce en su demanda.

En efecto, tanto la boleta de infracción como la narración de hechos coinciden en que éstos ocurrieron el *veinticinco de diciembre de dos mil veinte*, y fue en esa misma fecha en que la actora reconoce haberse enterado de ello al haber sido informada por un tercero ajena a la suscrito que un agente



de tránsito le había retirado la placa y levantarle la referida boleta.

Luego, analizando en su contexto los hechos que motivaron la multa impuesta al particular demandante, se obtiene que por la forma en que ocurrieron los mismos, según lo reconoce la propia actora en su demanda, existe consentimiento tácito con su imposición.

Ello es así, pues si la boleta de infracción se levantó el *veinticinco de diciembre de dos mil veinte*; de lo que tuvo conocimiento la accionante en esa misma fecha y si a partir de ello tenía cinco días conforme al artículo 284, fracción VI de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para inconformarse ante la propia autoridad o ante esta Sala Administrativa dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; de suyo implica estaba en aptitud de impugnar la multa pues resintió desde ese momento su imposición y consecuencias dentro de su esfera jurídica, por lo que, de no estar de acuerdo con dicha multa —aún desconociendo su contenido conforme al artículo 31, fracción II del ordenamiento legal antes citado—, estaba obligada a impugnarla dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, al tratarse de un acto administrativo que provocó la afectación en su esfera jurídica desde que se levantó la boleta de infracción por haberse retirado y dejado en garantía la placa del vehículo que conducía y no se presentó dentro de los cinco días posteriores a formular inconformidad o alegatos ante el Juez calificador o dentro de los quince días hábiles siguientes, interponiendo demanda de nulidad ante esta Sala Administrativa; es por lo que desde esa fecha quedó vinculado a su impugnación oportuna sin que así lo hubiere hecho.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 6 de los autos], **resulta extemporánea**

Es así, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28,

fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>1</sup>, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, comenzó a contar a partir del *once de enero de dos mil veintiuno* fecha en que se reanudaron actividades de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia del coronavirus; venciendo dicho plazo el *veintinueve de enero de dos mil veintiuno*, por lo que al *ocho de febrero de dos mil veintiuno* en que se presentó la demanda, ya había transcurrido dicho plazo.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte de la actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:  
IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...**”*

En consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...  
II.- Cuando durante el juicio **aparezca o sobrevenga** alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;  
...  
El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:  
III...La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”



SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.- Conste.

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0376/2021 dictada en cuatro de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de cinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES